

CRITERIO 07-2023

A: Sujetos Obligados

De: Ricardo Efren Chacón García
Secretario de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acceso a la Información Pública



Ricardo Efren Chacón García
Secretario de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Acceso a la Información Pública
Procuraduría de los Derechos Humanos

Asunto: Criterio de la Secretaría de Acceso a la Información Pública respecto a los numerales 21, 22, 23, 24 y 25 del artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

ANTECEDENTES:

Según lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, El Procurador de los Derechos Humanos es la autoridad reguladora de velar por la protección del derecho humano de acceso a la información pública previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala. Así como lo previsto en el Decreto Número 54-86 del Congreso de la República, Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.

La Secretaría de Acceso a la Información Pública como dependencia del Procurador de los Derechos Humanos tiene la facultad de crear los mecanismos necesarios para velar por la protección del derecho humano de acceso a la información pública, orientando a los sujetos obligados a realizar las acciones pertinentes y conforme a la norma legal, priorizando en todo momento la protección a cualquier amenaza de violación al derecho humano de acceso a la información pública que pueda darse, así como la transparencia en todos los actos de la administración pública.

De lo anterior, es pertinente la emisión del presente criterio respecto a los numerales 21, 22, 23, 24 y 25 del artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, con el fin de que los sujetos obligados tengan los lineamientos principales al respecto y dicho documento pueda contribuir al desempeño de sus funciones según lo que establece la normativa legal aplicable.



PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

FUNDAMENTO LEGAL:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

ARTÍCULO 30.- Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

ARTÍCULO 154.- Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

DECRETO 57-2008, LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto: 1. Garantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley; 2. Garantizar a toda persona individual el derecho a conocer y proteger los datos personales de lo que de ella conste en archivos estatales, así como de las actualizaciones de los mismos; 3. Garantizar la transparencia de la administración pública y de los sujetos obligados y el derecho de toda persona a tener acceso libre a la información pública; 4. Establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados en la presente ley; 5. Establecer, a manera de excepción y de manera limitativa, los supuestos en que se restrinja el acceso a la información pública; 6. Favorecer por el Estado la rendición de cuentas a los gobernados, de manera que puedan auditar el desempeño de la administración pública; 7. Garantizar que toda persona tenga acceso a los actos de la administración pública.

ARTICULO 3. Principios. Esta ley se basa en los principios de: 1) Máxima publicidad; 2) Transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública; 3) Gratuidad en el acceso a la información pública; 4) Sencillez y celeridad de procedimiento.

ARTÍCULO 7. Actualización de Información. Los sujetos obligados deberán actualizar su información en un plazo no mayor de treinta días, después de producirse un cambio.

ARTICULO 8. Interpretación. La interpretación de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del



PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad. Las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera de procurar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas.

ARTÍCULO 10. Información pública de oficio. Los Sujetos Obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado (...).

ARTÍCULO 20. Obligaciones de las Unidades de Información Pública. Las Unidades de Información tendrán a su cargo: 1. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública; 2. Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública; 3. Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa; 4. Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado; 5. Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia; y 6. Las demás obligaciones que señale esta ley

ANÁLISIS

La información pública de oficio se refiere a aquella obligación prevista en la Ley de Acceso a la Información Pública, mediante la cual los sujetos obligados deben publicar, actualizar y tener disponible la información que se detalla en el artículo 10 de la ley mencionada sin que medie una solicitud externa.

La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, en relación a la información pública de oficio expresa: *“Que aun en la ausencia de una petición específica, los órganos públicos deberán divulgar información sobre sus funciones de forma regular y proactiva, de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible.”*¹

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública, el cual establece: *“Artículo 10. Información pública de oficio. Los Sujetos Obligados deberán mantener, actualizada y disponible, en todo momento, de acuerdo con sus funciones y a disposición de cualquier interesado, como mínimo, la siguiente información, que podrá ser consultada de manera directa o a través de los portales electrónicos de cada sujeto obligado: ... 21. Destino total del ejercicio de los recursos de los fideicomisos constituidos con fondos públicos, incluyendo la información*

¹ OEA. Asamblea General, op. cit., Considerando 5



PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

relacionada a las cotizaciones o licitaciones realizadas para la ejecución de dichos recursos y gastos administrativos y operativos del fideicomiso; 22. El listado de las compras directas realizadas por las dependencias de los sujetos obligados; 23. Los informes finales de las auditorías gubernamentales o privadas practicadas a los sujetos obligados, conforme a los períodos de revisión correspondientes; 24. En caso de las entidades públicas o privadas de carácter internacional, que manejen o administren fondos públicos deberán hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos; 25. En caso de las entidades no gubernamentales o de carácter privado que manejen o administren fondos públicos deben hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos (...)” Es obligación de los sujetos obligados previstos en la ley, la publicación de la información establecida en los numerales descritos.

La información de oficio regulada en el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública se refiere a aquella obligación mediante la cual los sujetos obligados deben publicar, actualizar y tener a disposición la información pública detallada en el mismo. Dicha información debe ser publicada de forma dinámica y actualizada, con el objeto de dar a conocer las funciones, acciones, resultados y uso de los recursos públicos.

Referente a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública el cual expresa: “*Los sujetos obligados deberán actualizar su información en un plazo no mayor de treinta días, después de producirse un cambio.*”, se determina que la información se considera actualizada cuando se haya publicado dentro de los 30 días hábiles de haber sufrido un cambio. Para efectos de supervisión el conteo se inicia a partir del primer día hábil del siguiente mes para tener una referencia de actualización.

Es recomendable que los formatos a publicar en la información de oficio se encuentren en formato editable, lo anterior con la finalidad de que la información publicada de oficio sea accesible y pueda ser utilizada libremente por todas las personas, priorizando el principio de transparencia y máxima publicidad.

Derivado de lo anterior y con el objeto de establecer el criterio de la Secretaría de Acceso a la Información Pública en la publicación de la información detallada en los numerales antes relacionados, se establece lo siguiente:

Numeral 21: Destino total del ejercicio de los recursos de los fideicomisos constituidos con fondos públicos, incluyendo la información relacionada a las cotizaciones o licitaciones realizadas para la ejecución de dichos recursos y gastos administrativos y operativos del fideicomiso.

En este numeral se debe publicar:

- a. **Fideicomisos constituidos con fondos públicos:** Se debe publicar el listado de fideicomisos constituidos con fondos públicos incluyendo los requerimientos descritos en el presente numeral;
1. Destino total del ejercicio de los recursos de los fideicomisos
 2. Información relacionada a los eventos de Cotización o Licitación realizados para la ejecución de recursos derivados del fideicomiso
 3. Descripción de los gastos administrativos y operativos del fideicomiso

En caso no exista ningún fideicomiso, debe publicarse un oficio de justificación por autoridad competente, en el que se especifique si tienen o no constituido fideicomiso.

Numeral 22: El listado de las compras directas realizadas por las dependencias de los sujetos obligados.

En este numeral se debe publicar:

- a. **Listados de Compras Directas:** Se debe publicar el listado de compras realizadas bajo la modalidad de Compra Directa que incluya como mínimo con los siguientes requerimientos;
1. Fecha de la adjudicación
 2. Descripción de la compra
 3. Cantidad
 4. Precio unitario
 5. Monto total
 6. Nombre y NIT del proveedor

Es recomendable que los sujetos obligados puedan utilizar o adaptarse a los formatos sugeridos por la autoridad reguladora disponibles en el sitio web de la Procuraduría de los Derechos Humanos.



PROCURADOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS

Numeral 23: Los informes finales de las auditorías gubernamentales o privadas practicadas a los sujetos obligados, conforme a los períodos de revisión correspondientes.

En este numeral se debe publicar:

- a. Auditorias gubernamentales o privadas: Se deben publicar los informes de auditoría realizadas por la Contraloría General de Cuentas en su función fiscalizadora preceptuada en la Constitución Política de la República de Guatemala e informes de auditorias privadas realizadas dentro de la institución (si las hubiere) .

Numeral 24: En caso de las entidades públicas o privadas de carácter internacional, que manejen o administren fondos públicos deberán hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos.

En este numeral se debe publicar:

- a. Las entidades públicas o privadas de carácter internacional deben realizar la publicación de la información contenida en los numerales del Artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública únicamente con relación a las compras y contrataciones que se realicen con fondos publicos.

Numeral 25: En caso de las entidades no gubernamentales o de carácter privado que manejen o administren fondos públicos deben hacer pública la información obligatoria contenida en los numerales anteriores, relacionada únicamente a las compras y contrataciones que realicen con dichos fondos.

En este numeral se debe publicar:

- a. Las entidades no gubernamentales o de carácter privado deben realizar la publicación de la información contenida en los numerales del Artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública únicamente con relación a las compras y contrataciones que se realicen con fondos publicos.

Se recomienda a los sujetos obligados que los formatos a publicar en la información de oficio se encuentren en formato editable, lo anterior atendiendo a los principios de máxima publicidad y transparencia en el manejo y ejecución de los recursos públicos y actos de la administración pública y con la finalidad de que la información publicada sea accesible y pueda ser utilizada libremente por todas las personas.